



---

**TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-130/2019-P-3**

**RECURRENTE:** C. \*\*\*\*\*, EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA.

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** LIC. ANTONIO OSEGUERA SALAZAR.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXXI SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**VISTOS.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-130/2019-P-3**, interpuesto por la C. \*\*\*\*\*, en su carácter de parte actora, en contra del auto de fecha **veintiocho de marzo de dos mil diecinueve**, en el cual se desechó la demanda, dictado dentro del expediente número **159/2019-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

**R E S U L T A N D O**

1.- Por escrito presentado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, la C. \*\*\*\*\*, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Presidente Municipal, Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, Dirección de Fiscalización y Normatividad y, Coordinación de Fiscalización, todos del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, de quienes demandó lo siguiente:

“a) La indebida e ilegal(sic), reubicación de mi área de trabajo, a otra área que pone en alto Riesgo(sic) la vida de la suscrita y sus clientes.

b) Impedimento al trabajo digno y seguro, dejándonos sin un mínimo vital.”

2.- A través del auto emitido el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del citado juicio, radicándolo bajo el número de expediente **159/2019-S-4**, entre otras, en términos del artículo 39, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, requirió a la actora para que en el término legal, exhibiera documental idónea (original y/o copia certificada del recibo de pago de derechos o anuencia municipal vigente) que acreditara su interés legítimo para promover el juicio contencioso administrativo pretendido, apercibiéndola que en caso de incumplir, se **desecharía** la demanda.

3.- Mediante auto de fecha **veintiocho de marzo de dos mil diecinueve**, la **Cuarta** Sala dio vista de dos escritos de la actora mediante los cuales adujo desahogar el requerimiento anterior, sin embargo, desechó la demanda, al sostener, esencialmente, que no exhibió documento idóneo para acreditar su interés legítimo en el juicio, esto al tratarse de una actividad regulada por el Estado, además de reconocer no contar con la autorización respectiva, y por tanto, conforme lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el diverso artículo 40, fracción XII, en relación directa con el 47, fracción I, ambos de la ley citada.

4.- Inconforme con el auto anterior, a través del escrito presentado el treinta de abril de dos mil diecinueve, la parte actora interpuso recurso de reclamación.

5.- Mediante auto de nueve de mayo de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la accionante, asimismo, designó a la M. en D. Denisse Juárez Herrera, Magistrada titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, por lo que ordenó turnar el toca en que se actúa para tales efectos, mismo que fue recibido por la Magistrada Ponente mediante oficio el día treinta y uno de mayo de los corrientes, por lo que, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco procede a dictar sentencia en los siguientes términos:



---

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DE RECURSO.-** Es procedente el recurso de reclamación, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>1</sup>, en virtud que la recurrente se inconforma del auto de fecha **veintiocho de marzo de dos mil diecinueve**, en el cual se desechó la demanda.

Así también se desprende de autos (foja 28 del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la accionante el **veintitrés de abril de dos mil diecinueve**, por lo que el término de **cinco días hábiles** para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **veinticinco de abril al dos de mayo de dos mil diecinueve**<sup>2</sup>, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **treinta de abril de dos mil diecinueve**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

**TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-** En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el

---

<sup>1</sup> **Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)"

(Subrayado añadido)

<sup>2</sup> Descontándose de dicho cómputo los días veintisiete y veintiocho de abril y uno de mayo de dos mil diecinueve, por corresponder a sábado, domingo y día inhábil, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como del Acuerdo General S/001/2019, aprobado por el Pleno de la Sala Superior de este tribunal en la Sesión Extraordinaria I.

artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los argumentos de agravio hechos valer por la actora, a través de los cuales, medularmente, sostiene lo siguiente:

- Que le causa agravio el auto recurrido, toda vez que si bien como lo señaló la Sala, no cuenta con documental idónea para demostrar el derecho de piso o anuencia municipal actual para el funcionamiento de su puesto semifijo, lo cierto es que sí ha realizado el pago respectivo, mes con mes, y que si en el caso no cuenta con el recibo que así lo acredite, esto es debido a que el personal de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, le manifestó que no contaban con los recibos correspondientes, por lo cual, al momento de realizar los pagos referidos, los recibos conducentes no le fueron entregados.
- Que por otra parte, contrario a lo sostenido por la Sala de origen, el acto impugnado sí afecta su esfera jurídica y por tanto, actualiza su interés legítimo para comparecer a juicio, pues desde hace aproximadamente tres años se encuentra laborando en el puesto semifijo de venta de tacos de guisado y refrescos, siendo que fue reubicada de su puesto semifijo, sin garantizarle el mínimo vital, resultando intrascendente para este propósito acreditar si es titular o no del respectivo derecho subjetivo, por lo que solicita se realice un mejor análisis de su demanda y sea admitida a trámite.

#### **CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO**

**RECURRIDO.-** De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que son esencialmente **fundados** los argumentos de reclamación planteados por la recurrente y **suficientes** para **revocar** el auto recurrido de fecha **veintiocho de marzo de dos mil diecinueve**, por las consideraciones siguientes:

En principio, debe apreciarse que de las constancias que obran en el expediente principal, se advierte, como así se hizo constar en el resultando **2** de este fallo, que mediante auto de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, la Sala de origen dio cuenta del escrito de demanda de la accionante, haciendo constar que, a su dicho, la actora impugno una orden “*verbal*” de reubicación de su puesto semifijo de venta de tacos de guisado y refrescos, sin acreditar su interés legítimo en términos del artículo 39, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y que por tanto, era procedente requerirle para que en el término legal de cinco días hábiles, exhibiera ante dicha Sala, documental idónea (*original y/o copia certificada del*



*recibo de pago de derechos o anuencia municipal vigente*), a fin de acreditar su **interés legítimo** para promover el juicio contencioso administrativo (folio 16 del expediente de origen).

Con el auto de **veintiocho de marzo de dos mil diecinueve**, tal como se precisó en el resultando **3**, la Sala instructora dio cuenta de dos escritos mediante los cuales la actora realizó diversas manifestaciones en torno al requerimiento formulado en el diverso auto de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, en los que manifestó medularmente que no contaba con documental idónea para demostrar el derecho de piso o anuencia municipal actual, ya que las anuencias las maneja el ayuntamiento y las mismas quedan actualizadas al momento de realizar el pago, sin necesidad de entregar una nueva, por tanto, éstas se van renovando conforme a los pagos realizados y que el derecho de piso lo ha estado pagando mes con mes, no obstante, no cuenta con recibo actual, ya que el personal de la Dirección de Finanzas le ha dicho que, debido al cambio de administración, no se les ha proporcionado el material necesario para proporcionarles su comprobante de pago, sin embargo, que continuará realizando sus pagos a fin de no tener problema alguno (folio 21 del expediente de origen), en ese sentido, la *a quo* realizó el análisis a los referidos escritos y estimó que la actora no cumplió en sus términos la prevención formulada, *pues no exhibió documental idónea para acreditar su interés en juicio, conforme lo prescrito por el artículo 39, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado*, máxime cuando la actora admitió no contar con documental alguna para acreditar tal interés, por lo que hizo efectivo el apercibimiento decretado y determinó **desechar la demanda**, con fundamento en el artículo 40, fracción XII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, relacionado con el diverso artículo 47, fracción I, de la misma ley de la materia (folio 27 del expediente de origen).

Precisado lo anterior, conviene traer a colación lo que para tal efecto prevén los artículos antes señalado, así como los diversos 43, 44 y 46 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, preceptos que son del texto siguiente:

**“Artículo 39.- Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.**

**En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.**

En cualquier momento del juicio contencioso administrativo, ya sea en la vía ordinaria o en la sumaria, las partes podrán celebrar convenios para conciliar sus intereses. En tal caso, dichos convenios deberán presentarse para su ratificación y aprobación ante la Sala respectiva para que sean elevados a la categoría de cosa juzgada.

**Artículo 40.-** El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente:

I. Contra actos o resoluciones de autoridades que no sean del Estado de Tabasco y sus municipios;

II. Cuando las autoridades del Estado de Tabasco actúen como autoridades federales;

III. Contra actos o resoluciones del propio Tribunal;

IV. Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas;

V. Contra resoluciones definitivas que hayan sido dictadas en otro juicio o medio de defensa, en los términos de la fracción anterior;

VI. Contra actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;

**VII. Contra actos o resoluciones que no afecten el interés legítimo del actor;**

VIII. Contra reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general, que no hayan sido aplicados concretamente al promovente;

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

X. Cuando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones impugnados, o no pudieren producirse por haber desaparecido el objeto del mismo;

XI. Contra actos o resoluciones que deban ser revisados de oficio por las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, dentro del plazo legal establecido para tal efecto; y

**XII. En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley.**

Las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente. Se analizarán en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte.

(...)



**Artículo 43.-** La demanda deberá formularse por escrito dirigido al Tribunal y deberá contener:

I. El nombre del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;

II. El domicilio para recibir notificaciones dentro de la ciudad de Villahermosa, Tabasco;

**III. Los actos administrativos que se impugnan. Cuando se señale a más una autoridad, se deberá precisar con toda claridad el acto que se le atribuye a cada una;**

IV. La autoridad o autoridades demandadas y domicilio para emplazarlas a juicio. Cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, el nombre y domicilio de la persona demandada;

V. Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;

VI. La pretensión que se deduce;

VII. La manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o de los actos administrativos que se impugnan;

VIII. La descripción de los hechos, bajo protesta de decir verdad;

IX. Los conceptos de nulidad planteados;

X. La firma del actor; si éste no supiere o no pudiese firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el actor su huella digital; y

XI. Las pruebas que se ofrezcan.

Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones I y X del párrafo anterior, la demanda se tendrá por no presentada.

Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de este artículo, el Magistrado Unitario requerirá al promovente para que los señale, así como para que presente las pruebas ofrecidas, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda, salvo que no se cumpla con el requisito previsto en la fracción XI, en cuyo caso solamente se tendrán por no ofrecidas las pruebas. Por lo que hace al requisito de la fracción II, si no se señala domicilio para recibir notificaciones éstas se harán por lista.

**Artículo 44.-** El actor deberá adjuntar a su demanda:

I. Una copia de la propia demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;

II. El documento que acredite su personalidad o, si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento;

**III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;**

IV. El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ser firmado por el demandante;

V. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial firmado por el demandante; y

VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Unitario prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI, se tendrán por no ofrecidas.

(...)

**Artículo 46.-** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado, o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció. En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación; o

**II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, los que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.**

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación, o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos señalados en la fracción I, del párrafo primero de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá en el juicio en relación con el acto administrativo combatido.





**Artículo 47.-** Recibida la demanda en la Oficialía de Partes, se turnará dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a su recepción a la Sala Unitaria que corresponda, para que el Magistrado titular de la misma la admita, prevenga o **deseche**, dentro del plazo de tres días hábiles a su recepción.

El desechamiento de la demanda procede en los siguientes casos:

**I. Si se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia; o**

**II.** Si siendo oscura o irregular y prevenido el actor para subsanarla, no lo hiciere en el término de cinco días. La oscuridad o irregularidad subsanables, sólo versarán respecto de los requisitos a que se refieren las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y XI del artículo 43.”

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior se desprende, en principio, que sólo podrán intervenir en el juicio contencioso administrativo las personas que tengan **interés legítimo**; asimismo, en los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas por el Estado, deberá acreditar su *interés jurídico*<sup>3</sup>(sic) mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.

Asimismo, se desprende que el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente, entre otros, cuando se intente en contra de actos o resoluciones que **no afecten el interés legítimo del actor, o bien, cuando la improcedencia derive de algún otro precepto legal.**

Que la demanda deberá contener, entre otros requisitos, el señalamiento del acto administrativo que se impugna, así como la autoridad a la que se le atribuya su emisión; además, que el actor deberá adjuntar a su escrito de demanda, el documento en el que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones “verbales” o si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, pues en este caso, así lo

<sup>3</sup> Resulta oportuno aclarar que en cuanto al acreditamiento del *interés jurídico*(sic) que debe realizar el actor para obtener sentencia favorable, esto en realidad se refiere a demostrar su *pretensión*, pues en ese caso, no se está tutelando un requisito para la procedencia del juicio, sino para la valoración de los elementos y/o documentos con los que el actor demuestre tener un derecho subjetivo, es decir, con los que intente acreditar en fondo su acción.

expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución, siendo que la autoridad, al contestar la demanda, deberá acompañar constancia del acto administrativo impugnado y su notificación, lo que el actor podrá combatir mediante la ampliación a la demanda.

Por último, que después de la recepción de la demanda en la Sala Unitaria que corresponda, el Magistrado titular de la misma podrá admitir, prevenir o **desechar**, dentro del plazo de tres días hábiles a su recepción, siendo que el desechamiento de la demanda procede, entre otras causas, si se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

En este sentido, una de las hipótesis previas (interés legítimo – entiéndase jurídico<sup>4</sup>), encuentra su justificación en el principio de

---

<sup>4</sup> En torno a los alcances del interés legítimo y jurídico, esta juzgadora considera necesario invocar la tesis de jurisprudencia **P.J.J. 50/2014 (10a.)**, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 12, de noviembre de dos mil catorce, tomo I, registro 2007921, página 60, que es del contenido siguiente:

**“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).** A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar



derecho consistente en el de agravio personal y directo, regulado inicialmente para la materia de amparo, conforme a la fracción I del artículo 107 constitucional<sup>5</sup>, que implica que el juicio de amparo debe ser promovido por aquella persona que sufre una violación de sus derechos fundamentales provocada por la emisión del acto de autoridad, es decir, se requiere de la existencia de un menoscabo u ofensa que recaea y se concreta en una persona física o moral determinada y que consista en una afectación real, no subjetiva, cuya realización sea pasada, presente o inminente, no simplemente eventual, aleatoria o hipotética.

Trasladado ello al juicio contencioso administrativo, implica que el principio de agravio personal y directo puede ubicarse en el artículo **40, fracción VII**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco (transcrito con anterioridad), en tanto dispone que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente en contra de actos que no afecten los intereses legítimos –entiéndase jurídicos- del demandante, lo cual interpretado a *contrario sensu*, significa que el juicio es procedente únicamente en contra de actos que causen una afectación a los intereses del demandante, lo que significa que el ejercicio de la acción de nulidad, origen del juicio contencioso administrativo, está reservado (entre otros), a quienes resienten un perjuicio personal y directo con motivo de un acto de autoridad **-interés jurídico-**; entendiéndose por perjuicio, la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando se transgrede por la actuación de la autoridad administrativa del Estado de Tabasco o de sus municipios, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional a demandar el cese de esa violación.

---

dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.”

<sup>5</sup> “**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; (...)”

En ese sentido, se puede sostener que la persona que pretenda acudir a impugnar un acto en la vía contencioso administrativa, se encuentra constreñida a demostrar ser titular de un derecho que el acto de autoridad le menoscaba y le causa una afectación real y directa a su esfera jurídica.

Cobra vigencia a lo expuesto, la tesis **XXVII.3o.22 A°**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, tomo III, febrero de dos mil dieciséis, página 2082, que a continuación se cita:

**“INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO. EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO SE REFIERE A AMBOS, COMO CONDICIÓN PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD.** De la porción normativa referida, por sí misma, no es posible advertir que el interés al que alude sea exclusivamente el jurídico o el legítimo; de ahí que no sea dable hacer esa distinción al interpretarla. Por tanto, se afirma que la expresión "intereses del actor", contenida en la fracción III citada, tiene como campo de referencia semántica tanto el interés legítimo como el jurídico, en su connotación estrictamente procesal, que condiciona la procedencia del juicio de nulidad, pues se refiere a la legitimación del actor para ejercer su acción, ya sea porque cuente con un interés jurídico, en tanto aduzca la afectación a un derecho subjetivo, o con uno legítimo, si únicamente arguye la afectación de un interés en su esfera jurídica, derivada de su situación particular respecto del orden jurídico. Esto es, el interés que debe acreditar el actor al presentar su demanda de nulidad, estará en función del que asegura afectado por el acto impugnado. Empero, esta carga procesal está limitada a la procedencia del juicio, ya que para obtener una sentencia favorable es menester que la pretensión sea fundada, lo que significa que el actor habrá demostrado fehacientemente que cuenta con el derecho que adujo y que se le vulneró.”

(Énfasis añadido)

Así las cosas, se estiman **fundados** los argumentos de reclamación vertidos por la actora, en donde esencialmente manifiesta que fue ilegal que se desechara la demanda por no acreditar su *interés legítimo* para promover el juicio contencioso administrativo, al no exhibir documento *idóneo* que demostrara contar con permiso o anuencia del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, para el funcionamiento del puesto semifijo de venta de tacos de guisados y refrescos, ubicado en \*\*\*\*\*.

Lo anterior así se afirma, toda vez que, si como ya lo hemos dicho, a través de su demanda, la hoy actora impugnó una orden “*verbal*” de reubicación de su puesto semifijo de venta de tacos de guisado y refrescos, ubicado en el domicilio anteriormente señalado y, por tanto, *preliminarmente* debe entenderse que desconoce el acto administrativo



impugnado y su notificación (por escrito), actualizándose con ello lo dispuesto por el artículo 46, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, antes transcrito.

En consecuencia, es claro que para el presente asunto, no era exigible acreditar el *interés legítimo* de la actora mediante un documento que demostrara el permiso o anuencia municipal, toda vez que el interés jurídico se acredita con el sentido del acto mismo (**reubicación** de negocio), pues afecta directamente los derechos de libertad de comercio de la actora, tutelados por el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>; acto que además aduce desconocer, por lo que no es necesario que, en el caso, lo exhiba para acreditar *preliminarmente* su **interés jurídico**.

Bajo ese orden de ideas, lo que **se debe exigir a la actora para efectos de acreditar su interés** –entendida ésta como el interés jurídico para acudir al juicio contencioso administrativo-, es, como ya se ha anticipado, **la existencia del acto impugnado**, o en el caso, la **presunción de existencia de dicho acto impugnado**, esto como requisito de procedencia de la demanda, pues por regla general, en términos del artículo 43, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en dicho escrito se debe señalar el acto que se impugna, adjuntando el documento que lo contenga al escrito de demanda, a excepción cuando se surta la hipótesis contenida en el diverso 46, fracción II, de la misma ley, esto es, cuando el actor manifieste que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, en donde bastará con que señale la autoridad a quien se lo atribuye, para que proceda la demanda, siendo que en todo caso, la autoridad demandada en su contestación, deberá acompañar la constancia del acto impugnado y su notificación.

De ahí que este Pleno considera que es inexacta la determinación la Sala de origen de desechar la demanda al sostener que

---

<sup>6</sup> “**Artículo 5o.** A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, **comercio** o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o **por resolución gubernativa**, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

(...)”

(Énfasis añadido)

la actora no exhibió los documentos idóneos que acreditaran su *interés legítimo* –entiéndase jurídico- para interponer el juicio, dado, que no presentó licencia, permiso o anuencia vigente para el funcionamiento del puesto semifijo que ostenta, ello pues, como se ha señalado, en el presente caso, el interés legítimo de la actora se acredita con el propio acto impugnado (de reubicación) que supone, por sí mismo, una afectación a la tutela de sus derechos (en este caso, de comercio), sin que sea necesario tampoco que en el caso exhiba el acto administrativo, pues al tratarse de una orden “verbal”, con ello *implícitamente desconoce* el documento escrito y su constancia notificación; por lo que lo procedente, en todo caso, era admitir la demanda en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la ley de la materia y esperar a que las autoridades demandadas formulen su contestación, ello habida cuenta que sólo si las enjuiciadas al contestar la demanda negaran la existencia del acto impugnado y la actora no demostrara la existencia del mismo, aun de forma *inferida*, vía ampliación a la demanda, ello dará lugar al sobreseimiento del juicio, en términos del artículo 40, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>7</sup>.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis jurisprudencial **2a./J. 209/2007**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, página 203, registro 170712, de rubro y texto siguientes:

**“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.** Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción

---

<sup>7</sup> **“ARTÍCULO 40.-** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente:

(...)

**IX.** Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

(...)”



II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

No es óbice a lo antes determinado que en el artículo 39, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, disponga que en los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su *interés jurídico*(sic) mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo; sin embargo, como previamente se ha aclarado, de la interpretación que al efecto se realiza a la parte normativa enunciada, se desprende que en cuanto al acreditamiento del *interés jurídico*(sic) que debe realizar el actor para obtener sentencia favorable, esto en realidad se refiere a demostrar su *pretensión*, pues en ese caso, no se está tutelando un requisito para la procedencia del juicio, sino para la valoración de los elementos y/o documentos con los que el actor demuestre tener un derecho subjetivo, es decir, con los que intente acreditar en fondo su acción; razón por la cual, resulta imprecisa la interpretación al artículo en comento que la *a quo* realizó en el auto de desechamiento de la demanda recurrido.

Resulta aplicable al caso, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 142/2002**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVI, diciembre de dos mil dos, página 242, de rubro y texto siguientes:

**“INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.** De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; **así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto.** De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.”

(Énfasis añadido)

Finalmente, es de señalarse que el anterior pronunciamiento se hace atendiendo al análisis integral de la demanda y de sus anexos, así como a la auténtica causa de pedir, habida cuenta que la determinación de los actos reclamados, la expresión de los conceptos de impugnación, y en su caso, el ofrecimiento de pruebas, deben advertirse en cualquier parte de la misma, pues ésta debe ser considerada como un todo, razón por la cual es razonable que deban tenerse como actos impugnados todos los que se desprendan de la demanda, aunque no estén señalados de manera expresa en el capítulo relativo, siendo suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el accionante estima le





genera el acto o resolución impugnada, los motivos que originaron ese agravio y sus pretensiones, para proceder al estudio del mismo, ya que aún cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado, no existe precepto legal alguno que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia **P./J. 68/2000**, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto de dos mil, página 38, registro 191384, de rubro y texto siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.”

Asimismo tiene aplicación la jurisprudencia **XX.1o. J/44**, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, agosto de mil novecientos noventa y siete, página 519, registro 197919, de rubro y texto siguientes:

**“DEMANDA DE AMPARO. PARA SU ESTUDIO DEBE CONSIDERARSE COMO UN TODO.** La demanda de amparo debe ser considerada como un todo, por tanto, la designación de los actos reclamados y la expresión de los conceptos de violación deben buscarse en cualquier parte de la misma,

aunque no sea en el capítulo que les debe corresponder, ya que aun cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado, no existe precepto legal alguno que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda.”

En atención a lo expuesto y dado lo esencialmente **fundados** y **suficientes** de los argumentos analizados, resulta procedente **revocar** el acuerdo de fecha **veintiocho de marzo de dos mil diecinueve**, a través del cual se desechó la demanda, emitido en el expediente **159/2019-S-4**, por la **Cuarta** Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y se **instruye** a la **Cuarta** Sala Unitaria para el efecto de que en el plazo de **tres días hábiles** que dispone el artículo 123, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco<sup>8</sup>, de aplicación supletoria a la materia, al quedar firme el presente fallo, emita un nuevo auto en el que, de no encontrar ningún otro impedimento legal, admita la citada demanda en los términos antes señalados y provea lo que en derecho corresponda.

Finalmente, es de aclararse que el anterior pronunciamiento se hace únicamente atendiendo a la *litis* planteada en el recurso de trato, sin que ello implique *prejuzgar* sobre el fondo del asunto, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

El criterio anterior fue aprobado en similares términos en el toca de reclamación **129/2019-P-2**, el cual fue aprobado por unanimidad de votos por los Magistrados que integran esta Sala Superior, **mediante sentencia aprobada en sesión XXX, celebrada el catorce de febrero de dos mil diecinueve.**

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos

---

<sup>8</sup> **“ARTICULO 123. Plazos subsidiarios**

Cuando la ley no señale plazo para la práctica de algún acto procesal se tendrán por señalados los siguientes:

- I. Diez días para apelar contra la sentencia definitiva;
- II. Cinco días para apelar contra autos e interlocutorias, y
- III. Tres días para cualquier otro caso.”



---

mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

## RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son esencialmente **fundados** y **suficientes** los argumentos de reclamación; en consecuencia,

IV.- Se **revoca** el acuerdo recurrido de **veintiocho de marzo de dos mil diecinueve**, emitido en el juicio de origen **159/2019-S-4** por la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal, a través del cual se desechó la demanda, esto de conformidad con los razonamientos señalados en el último considerando de este fallo.

V.- Se **instruye** a la **Cuarta** Sala Unitaria en mención, para el efecto de que en el plazo de **tres días hábiles** que dispone el artículo 123, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la materia, al quedar firme el presente fallo, emita un nuevo auto en el que, de no encontrar ningún otro impedimento legal, admita la citada demanda en los términos antes señalados y provea lo que en derecho corresponda.

VI.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-130/2019-P-3** y del juicio **159/2019-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cumplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **BEATRÍZ MARGARITA VERA AGUAYO**.- QUE AUTORIZA Y DA FE.

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

**LIC. BEATRÍZ MARGARITA VERA AGUAYO**

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la sentencia del Toca del Recurso de Reclamación **REC-130/2019-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el [veintiuno de agosto de dos mil diecinueve](#).

*DJPA/AS/Us*

*La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes,*



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

**TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-130/2019-P-3**

**- 21 -**

---

*como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----*